

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

DON JOSÉ GARCÍA VELARDE, *Capitan General de Cataluña.*

### ORDENO:

Artículo único. Se concede indulto de los delitos políticos por ocho días, desde la publicación de este bando, á todos los carlistas que se presenten con armas á los Gobernadores militares, Jefes de columna y Comandantes militares, exceptuando á los cabecillas y desertores de la clase de tropa, ú Oficiales si los hubiere.—Vich 29 de Abril de 1873.—José García Velarde.—Hay un sello que dice:—Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor. Es copia.—El Brigadier Gobernador, Gavilá.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias mas vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusión, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligación contributiva consiguiente; necesidad y obligación tanto mas ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y mas directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organización económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la acción de este

complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributación. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formación del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributación aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenación de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfección; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle á venido á producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención

preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si aguda es en estos momentos para muchos la exacerbación de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelación al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República, dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar

en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexible y noble manifestacion, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincera y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso dealzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripcion de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos

municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas más imperitas,

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, segun la determinacion que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravacion de cuotas contributivas y en multas para premio á los denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpacion á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisicion, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situacion económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorizacion otorgada al efecto por las últimas Cortes, segun explícitamente se determina por la base 2.<sup>a</sup> del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.<sup>o</sup> La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.<sup>o</sup> Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Art. 4.<sup>o</sup> Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.<sup>o</sup> Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias corresponsdientes.

Art. 6.<sup>o</sup> Si para asegurarse en la valoracion á

que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos ántes ó despues de la presentacion de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oidos por los Ayuntamientos y Juntas ántes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificacion de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.<sup>o</sup> Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extraccion y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en ménos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ámbas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, segun modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobacion de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuanto se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobacion se llevará á efecto, segun los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigacion oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administracion pública, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los re-

cursos ordinarios de alzada para ante la Direccion general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la accion privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpacion valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisicion de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripcion dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los

obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la tramitacion de los bienes amillaramientos y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificacion de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instruccion complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realizacion del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 837.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion administrativa.*

La Direccion general de contribuciones en comunicacion de 29 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente, la resolucion que sigue:—Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Campo, contratista de conducciones de efectos estancados, solicitando se declaren dichos trasportes por ferro-carriles y demás medios de locomocion, incluso el cabotaje, exentos del derecho de registro, establecido por la ley de 26 de Diciembre último: Resultando del informe emitido por la Direccion general de Rentas comprobado el principal fundamento de su pretension, por cuanto al subastarse este servicio no se estipuló que el contratista hubiera de satisfacer arbitrio alguno por el trasporte de los mencionados efectos: Considerando que segun el precio de la contrata de trescientas cincuenta diez milésimas de peseta por quintal métrico y kilómetro el aumento que habia de resultar por el derecho de registro, causaría al contratista un perjuicio enormísimo que podria dar lugar á la rescision de su contrato: Considerando, que obtenida la rescision que produciria el consiguiente trastorno en un servicio tan importante y perentorio: Considerando que se trata de efectos que constituyen una renta al Estado: y Considerando, por último, que la exencion que se solicita se halla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 del Reglamento definitivo que se halla en la actualidad á informe del Consejo de Estado, el

Gobierno de la República ha resuelto declarar al contratista D. José Campo, exento del derecho de registro por los efectos estancados que trasporte en virtud de su contrato con la Hacienda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su mayor publicidad.

Tarragona 7 de Mayo de 1873.—  
Juan Oriol.

Núm. 838.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Circular.*

En la disposicion 8.ª de la Real órden de 12 de Enero de 1872, está prevenido que los Maestros presenten á las Juntas locales de primera enseñanza, dentro del mes de Abril, el presupuesto duplicado de los gastos del material de las escuelas para el año económico siguiente, y que las Juntas locales los remitan á la provincial dentro del mes de Mayo, informando á continuacion de los mismos, lo que estimen oportuno.

Habiendo trascurrido el mes de Abril, esta Junta se halla en el caso de recomendar eficazmente á las locales que en todo el corriente Mayo remitan informados los presupuestos y el inventario de enseres que les hayan sido entregados por los Profesores, así como previene esta Junta á los Maestros de ámbos sexos que no hubiesen cumplido con la entrega de dichos documentos á la local, lo verifiquen desde luego sin dar lugar á que haya de reprendérseles por su negligencia en el cumplimiento de este deber.

Tarragona 6 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 839.

## AYUNTAMIENTO DE RÉUS.

Año 1872-73.

ESTADO de los gastos é ingresos ocurridos en este Municipio durante el tercer trimestre del actual año económico.

### INGRESOS.

	Pesetas.
Existencia en 1.º de Enero.....	3.240'51
De producto de bienes de propios.....	428'00
De impuestos establecidos.....	17.564'87
De Beneficencia.....	7.821'55
De correccion pública.....	1.819'88
Eventuales.....	184'95
De instruccion pública.....	5.000'00
De arbitrios especiales.....	2.092'06
De reparto vecinal.....	31.379'24
De resultas de años anteriores.....	524'90
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>70.055'96</b>

### GASTOS.

	Pesetas.
De Ayuntamiento.....	4.974'04
De policia de seguridad.....	1.584'00
De idem urbana.....	14.908'89
De instruccion pública.....	5.056'36
De Beneficencia.....	9.539'69
De obras públicas.....	6.154'70
De correccion pública.....	2.439'68
De cargas.....	2.858'18
Imprevistos.....	2.414'20
De resultas de años anteriores.....	14.892'92
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>64.822'66</b>

### RESÚMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO.....	70.055'96
Idem la DATA.....	64.822'66
<b>Existencia....</b>	<b>5.233'30</b>

Réus 31 de Marzo de 1873.—El Contador, P. Pelfort.—Está conforme.—El Depositario.—Por el Banco de Réus.—El Administrador, Cristóbal Montagut.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 16 de Abril de 1873.—Juan Pellisé, Secretario accidental.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Font.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de *Materia farmacéutica animal y mineral*, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Barcelona 2 de Mayo de 1873.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho, de las Universidades de Barcelona y Oviedo, las cátedras de *Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Me-

moria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Barcelona 2 de Mayo de 1873.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 841.

Don Sandalio Berty Rus, Capitan graduado Teniente del Batallon voluntarios francos de la República de Lérida número cuarenta y nueve y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario permanente establecido en esta ciudad.

En nombre de la Nación y usando de las facultades que á los Fiscales conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Pedro Bosch y Mir, Secretario que fué del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Vilagrasa; para que en término de treinta días contados desde la fecha comparezca en el Gobierno Militar de esta plaza á fin de dar sus descargos en la causa que se le sigue por conspiracion carlista.

Lérida treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Sandalio Berty.—Gregorio Marcos, Escribano.

Núm. 842.

Don Estéban Fernandez Padrines, Teniente graduado Alférez del Batallon de Reserva de Tarragona, número cincuenta y uno, y Juez Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al paisano vecino del pueblo de Constantí José Martorell y Cerdá (a) Marino, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, se presente en las cárceles Nacionales de esta ciudad, á fin de recibirle la indagatoria en la causa que le estoy instruyendo por incitador á la rebelion; bajo apercibimiento de que no presentándose, se le juzgará en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Estéban Fernandez Padrines.—Por su mandado, El Escribano, Juan Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 843.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, á María Rius, pordiosera, vecina que ha sido de la ciudad de Réus, para que en el término de diez días, y bajo la multa de veinte pesetas, comparezca en este Juzgado á de-

clarar como testigo en la causa que en él se instruye sobre robo de dinero en Porrera, contra Antonio Masdeu y Rius y María Vermet y Fernandez, ó bien noticie al Juzgado el pueblo en que está domiciliada, con expresion de la calle y número de la casa en que viva, para en su vista acordar lo que corresponda.

Dado en Falsét á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADAS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicacion que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vinos aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigiéndose de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

La coleccion completa.	{	Encartonada. . .	3.75 pesetas (15 rs.)
		Sin encartonar..	2.50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos. . . . .	{	Encartonados . .	1.00 id. (4 id.)
		Sin encartonar.	0.75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.